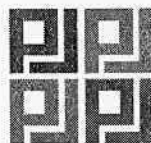


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número:	P-309
Fecha:	30/06/2016



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente N° 20 – 2016

Resolución N° Siete
Miraflores, tres de junio
de dos mil dieciséis.

Dentro del proceso arbitral, la evaluación de la admisión, pertinencia, actuación y, finalmente, la facultad de atribuir el valor que corresponda a las pruebas aportadas al proceso, corresponde únicamente al tribunal arbitral.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación parcial interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 12 de noviembre de 2015, emitido por el árbitro único Ricardo Antonio León Pastor. -----

RESULTA DE AUTOS:

1. **Demanda:** Por escrito de fojas 173 a 195, subsanado por escrito de fojas 219 a 221, RGD Construcciones S.A. interpone demanda de anulación parcial de laudo arbitral contra la Marina de Guerra del Perú, en lo que respecta al primer, segundo y quinto punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 12 de noviembre de 2015, invocando las causales de anulación contenidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento lo siguiente:

PODER JUDICIAL
CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 27
1. Respecto a las observaciones de la MGP no levantadas por RGD se explicó y probó en el proceso arbitral que eran ajenas al contrato, a las bases y a las especificaciones técnicas contenidas en las Bases del proceso de selección Concurso Público N° 002-2010-MGP/DIMATEMAR, lo que fue confirmado con los medios probatorios ofrecidos por su parte, admitidos y ordenada su actuación por el Árbitro Único, especialmente: a) la Pericia practicada por el Colegio de Ingenieros del Perú que designó para este fin al Ingeniero Juan Fernando Elías Podestá; y, b) la testimonial del Ingeniero Félix Segundo Tarazona Castillo realizada en Audiencia Especial celebrada el 18 de agosto de 2014, que resultó y resulta de especial relevancia considerando que el Ingeniero Tarazona Castillo fue el inspector designado por la MGP [su representante] para supervisar el servicio que se les contrató ejecutar y, en consecuencia, con conocimiento pleno de los alcances del Contrato, de las Bases y de las especificaciones técnicas; siendo que estos medios probatorios esenciales no han sido valorados en el laudo arbitral, causándoles indefensión y negándosele el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva. Refiere que en la resolución N° 56, fundamento 30, que resuelve su solicitud de interpretación de laudo arbitral, el árbitro único reconoce expresamente que no valoró tales medios probatorios, que eran los más importantes y relevantes para demostrar la justicia de sus pretensiones, especialmente la primera, segunda y quinta de la demanda arbitral.
 2. La motivación para rechazar su primera pretensión está contenida en los fundamentos 145 al 155 del laudo arbitral, siendo los más relevantes los fundamentos 148, 153 y 154, sustento concreto del rechazo, en los que se indica que RGD cumplió extemporáneamente con el levantamiento de las observaciones considerando que el plazo que la MGP le otorgó para subsanarlas venció el 12 de noviembre de 2010 y que por lo tanto, la MGP podía

resolver el Contrato en cualquier momento considerando que la normativa sobre contratación estatal no fija un plazo para proceder con la resolución contractual. Es decir, en el laudo arbitral se le concede al plazo otorgado unilateralmente por la MGP un efecto perentorio o de caducidad que la normativa no otorga ni prevé. Sin embargo, eso no es lo más relevante, lo verdaderamente relevante es que RGD cumplió con el levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta del 02 de noviembre de 2010 dentro del plazo de ejecución contractual, esto es antes del 18 de noviembre de 2010, plazo que ha sido reconocido y declarado en el tercer punto del laudo arbitral incurriéndose de esta manera en una gravísima contradicción en el laudo arbitral al tomar en cuenta el plazo otorgado unilateralmente por la MGP y no el plazo de ejecución contractual que en el propio laudo arbitral reconoce expresamente y que venció el 18 de noviembre de 2010 en mérito de las dos ampliaciones de plazo cuyo reconocimiento ha sido declarado a favor de RGD otorgándosele inclusive el derecho al pago de gastos generales.

3. Los argumentos esbozados para sustentar la anulación del primer punto resolutivo del laudo arbitral resultan absolutamente válidos y pertinentes para sustentar la anulación del segundo punto resolutivo del laudo arbitral, pues se vuelve a referir a la extemporaneidad del levantamiento de las observaciones en el Acta del 02 de noviembre de 2010, conforme se aprecia de los fundamentos 157, 158 y 166 del laudo arbitral.
4. Los fundamentos 159 al 165 que sustentan el rechazo de la segunda pretensión, como podrá apreciar la Sala, son absolutamente impertinentes dando apariencia de motivación, sobre los cuales sorprendentemente en el fundamento 166 rechaza su segunda pretensión.
5. En el laudo arbitral no existe suficiente y adecuada motivación que explique cómo puede ser extemporáneo el levantamiento de las

observaciones si éstas se levantaron dentro del plazo contractual reconocido en el tercer punto resolutivo del laudo arbitral. El árbitro único ha centrado su análisis única y exclusivamente en el plazo otorgado por la MGP en el Acta del 02 de noviembre de 2010 sin tomar en cuenta el plazo de ejecución contractual que venció el 18 de noviembre de 2010 en flagrante contravención a la normativa de contratación estatal. Se debe explicar, sobre la base de la referida normativa especialmente el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, esta tremenda contradicción y fundamentar con mayor sustento y análisis el razonamiento que ha llevado al árbitro único a tomar las decisiones en el primer y segundo puntos resolutivos.

6. La motivación para rechazar su quinta pretensión, contenida en los fundamentos 184 a 186 del laudo arbitral, señalándose que al no haberse producido la recepción del servicio por encontrarse observado las cartas fianzas deben ser mantenidas por RGD; es decir, se advierte que el motivo es el mismo, esto es, la supuesta extemporaneidad del levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta del 02 de noviembre de 2010 sobre lo cual se han referido en extenso en el presente recurso.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 29 de febrero de 201 obrante de fojas 222 a 224, se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Marina de Guerra del Perú. -----

3. **Absolución de traslado:** Por escrito de fojas 246 a 252, la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda según los términos ahí expuestos. -----

PODER JUDICIAL
LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 260
4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previamente al inicio de nuestro análisis, es pertinente mencionar lo siguiente:

- 1.1. Como esta Sala Superior ha señalado en anteriores ocasiones, la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje no constituye una causal de anulación distinta a las contenidas en el numeral 1 del artículo 63 del mismo cuerpo legal, ni debe entenderse como una disposición a partir de la cual puedan crearse y establecerse nuevas causales de anulación de un laudo arbitral, pues en esta si bien se reconoce al recurso de anulación como la vía específica e idónea para la protección de cualquier derecho constitucional, quién lo interponga deberá adecuar sus argumentos a las causales establecidas taxativamente en el mencionado artículo 63 de la Ley de Arbitraje, cumpliendo además con las exigencias que cada causal requiere para su procedencia.
- 1.2. En ese sentido, las asuntos referidos a la existencia de vicios en la motivación de un laudo arbitral, deben ser adecuados en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, pues esta causal es idónea para cuestionar un laudo arbitral cuando se han vulnerado los derechos referidos a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso [dentro de este el derecho a la debida motivación], al sancionar con nulidad un laudo cuando las partes, por cualquier motivo, no pudieron hacer valer sus derechos dentro del proceso arbitral. Lo señalado guarda armonía con la regla 20 b)¹ del precedente N° 00142-2011-AA/TC.

ER JUDICIAL

LA GARCERANA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
DE ESPECIALIDAD Comercial
DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20.b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

261

1.3. En tal sentido, pasaremos a pronunciarnos por las causales b) y c) invocadas.

SEGUNDO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros in procedendo. **"La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (meritum causae) y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas."**² (Resaltado nuestro). -----

TERCERO: En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: "1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral" (subrayado es nuestro); coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volúmen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

262
✓

órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por los árbitros. -----

CUARTO: En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales contenidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir: "b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo". -----

QUINTO: Al respecto, el artículo 63 del numeral 2 de la Ley de Arbitraje señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.". Asimismo, el inciso 7 establece que: "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."; en tal sentido, corresponde verificar si respecto de los argumentos formulados se ha cumplido con efectuar el reclamo previo conforme lo señalado. -----

SEXTO: Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

6.1. Respecto a los argumentos que sustentan el recurso de anulación referidos a supuestos de incongruencia en la motivación y falta de valoración de medios probatorios, relacionados con el primer y segundo puntos resolutivos del laudo cuestionado, se advierte que si fueron objeto de reclamo ante el árbitro único a través de la solicitud de interpretación de

laudo arbitral presentada por la empresa recurrente, que obra de fojas 535 a 538 del acompañado, por lo que se cumple con el requisito de procedencia indicado anteriormente.

6.2. Con relación al cuestionamiento del quinto punto resolutivo del laudo materia de anulación, este no fue materia de reclamo alguno ante el árbitro único, ni a través del citado pedido de interpretación ni mediante otra solicitud, por lo que en cuanto a este extremo el recurso de anulación parcial debe declararse improcedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

6.3. Respecto a lo último, es pertinente reiterar lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente N° 365-2015: "(...) los problemas de motivación no pueden superarse ni corregirse con los recursos post laudo que prevé la Ley de Arbitraje, es decir, mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión. Pero si la parte agraviada opta por presentar post laudo alguno de los recursos que contempla la Ley de Arbitraje, debe alegar la vulneración de sus derechos constitucionales en ese recurso post laudo, o en todo caso debe hacer la reserva de que tales alegaciones los hará en el recurso de anulación al no ser idóneo para tal propósito ninguno de los recursos que prevé la Ley de Arbitraje. (...). Asumir lo contrario, es decir, que debe aceptarse la procedencia del recurso de anulación por afectación de derechos constitucionales, aun cuando se haya presentado en sede arbitral un recurso post laudo sin contener los argumentos o la protesta del recurso de anulación, importaría en el fondo, extender el plazo de la ley de arbitraje para presentar el recurso de anulación, alternativa que este colegiado no comparte. Ahora bien, si el agraviado opta por acudir de modo directo al Poder Judicial vía recurso de anulación, sin presentar en sede arbitral ningún recurso post laudo, es claro que en ese supuesto no corresponde exigir el cumplimiento de las reglas del reclamo previo que contempla el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por no existir un recurso idóneo para superar los problemas del laudo violatorio de derechos constitucionales. Pero si la parte agraviada decide presentar un recurso post laudo en sede arbitral, como ya se dijo, debe protestar en ese recurso por la vulneración de sus derechos constitucionales. Con ello, no consiente el agravio, y además, conserva el plazo para presentar en forma oportuna el recurso de anulación, el mismo que se computa desde la notificación de la resolución que

264

resuelve el citado recurso post laudo.(...)."; siendo en el presente caso, que la empresa recurrente mediante su solicitud de interpretación solo cuestionó la motivación y falta de valoración de los medios probatorios con relación al primero y segundo puntos resolutive, no cuestionando nada sobre el quinto punto resolutive, lo que recién pretende hacerlo a través del presente recurso de anulación. -----

SÉPTIMO: En cuanto a los puntos resolutive primero y segundo del laudo arbitral, con el presente recurso de anulación parcial se denuncia básicamente dos cuestiones puntuales: a) que en el laudo no fueron valorados el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Juan Fernando Elías Podestá y la declaración testimonial del ingeniero Félix Segundo Tarazona Castillo, medios de prueba que, a decir de la recurrente, eran esenciales y relevantes pues explicaban y probaban que las observaciones realizadas por la Marina de Guerra del Perú, que no fueron levantadas por RGD Construcciones S.A., excedían los alcances del contrato; y, b) que en el laudo existe incongruencia al haberse indicado que RGD Construcciones S.A. cumplió extemporáneamente con el levantamiento de las observaciones, considerando que el plazo que la Marina de Guerra del Perú le otorgó para subsanarlas venció el 12 de noviembre de 2010; sin embargo, en el propio laudo se señala que el plazo de ejecución contractual venció el 18 de noviembre de 2010, plazo que ha sido reconocido y declarado en el tercer punto resolutive del laudo arbitral, siendo que RGD Construcciones S.A. cumplió con el levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta del 02 de noviembre de 2010, antes que venciera esta plazo.

OCTAVO: En relación a la primera cuestión, debemos indicar lo siguiente:

- 8.1. El inciso 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, establece: "El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios."

SECRETARÍA JUDICIAL
LEONARDO QUCHO
SECRETARÍA DE SALA
Subespecialidad Comercial
SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

265

8.2. Conforme al citado numeral, resulta claro que dentro del proceso arbitral, la determinación de la admisión, pertinencia, actuación y, finalmente, la facultad de atribuir el valor que corresponda a las pruebas aportadas al proceso, corresponde únicamente al tribunal arbitral.

8.3. Esta libertad en materia probatoria constituye una de las principales manifestaciones de la autonomía con que cuentan los árbitros para administrar justicia en la controversia puesta a su conocimiento. Recortar la libertad que ellos poseen para valorar el caudal probatorio aportado en el arbitraje, constituiría un evidente desconocimiento de lo normado en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues el recurso de anulación no habilita a este Órgano Jurisdiccional a evaluar si el criterio adoptado por los árbitros al valorar las pruebas que consideran indispensables para resolver la controversia, ha sido el adecuado o no, pues la norma es clara cuando establece que esta labor es de exclusiva competencia de los árbitros.

NOVENO: Si bien es cierto, del proceso arbitral que se tiene a la vista se advierte que las pruebas ofrecidas por la recurrente en su demanda arbitral [dictamen pericial y declaración testimonial], fueron admitidas y actuadas; pero no fueron materia de valoración al expedirse el laudo ni se indicó el motivo del porqué no fueron tomados en cuenta; sin embargo, ante el reclamo efectuado por RGD Construcciones S.A. a través de su solicitud de interpretación, el árbitro único mediante resolución N° 56 de fecha 19 de diciembre de 2015 que corre de fojas 546 a 552 de los acompañados, que resolvió dicho pedido y que forma parte del laudo conforme al numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, señaló:

"30. ¿Por qué no ingresamos en el laudo a una valoración de tales medios? Porque ellos estaban íntimamente vinculados al alegado cumplimiento de obligaciones contractuales, las mismas que habían sido cuestionadas por la entidad demandada al formular observaciones en el acta del 2 de

DER JUDICIAL
GAMBOA GUCHO
SECRETARIA DE SALA
Cala Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

266

noviembre de 2010. Como desarrollamos en el laudo, en dicha acta la entidad dio un plazo para que tales observaciones fueran levantadas, lo que no fue cumplido por el contratista, quien presentó extemporáneamente una carta donde creyó levantar las observaciones. Pero no hay una sola prueba en el expediente en que la entidad demandada haya dado conformidad a tal levantamiento de observaciones.

(...)

33. Los medios probatorios ofrecidos y actuados estaban vinculados a un alegado cumplimiento contractual, pero no resulta pertinente razonar sobre la virtualidad de los mismos en la medida que, como hemos demostrado en el laudo, la resolución contractual practicada por la entidad en su momento, fue válida y eficaz. Por ello no hemos violado el derecho a probar, todo lo contrario, lo hemos garantizado. Eso no significa que tengamos que valorar esos medios como desea el demandante. No hemos encontrado oportuno hacerlo, y eso queda claro de la sola lectura del laudo, por las razones allí contenidas."

DÉCIMO: En ese contexto, si bien inicialmente al expedir el laudo arbitral el árbitro no explicó las razones por las que no valoró los referidos medios probatorios, empero, en la resolución N° 56 -que resolvió el pedido de interpretación de la recurrente- cumplió con manifestar las razones que lo llevaron a no hacerlo, subsanando de esta forma el vicio en que pudo haber incurrido, siendo ello suficiente para desestimar el cuestionamiento respecto a este extremo, toda vez que no es labor de este Colegiado ingresar a evaluar si el criterio expuesto por el árbitro único ha sido correcto o no, pues aun cuando podamos discrepar de tales argumentos, nos encontramos prohibidos de emitir pronunciamiento al respecto, máxime si en materia probatoria este análisis es exclusivo de los árbitros.

DER JUDICIAL

LA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la segunda cuestión planteada, debemos mencionar que de la lectura del laudo arbitral correspondiente al análisis del primer y segundo punto controvertido [puntos 145 a 166], que sirven de sustento al primer y segundo puntos resolutivos, se aprecia lo siguiente:

11.1. El árbitro único para resolver el primer punto controvertido: "Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del contrato realizada por MGP mediante carta que fue notificada a RGD." [que fue declarada infundada a través del primer punto resolutivo]; señala en el punto 145: "(...). Para analizar si la resolución practicada por la entidad tiene validez legal debemos recordar primero la secuencia de comunicaciones escritas entre las partes, para después estudiar el sentido del artículo 176° del RLCE que norma la recepción y conformidad de servicios y habilita, eventualmente, la decisión de resolución contractual."

11.2. Realizado dicho recuento de las comunicaciones de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas oportunamente [mencionadas desde el literal a. hasta el h. del punto 146 del laudo arbitral], en el punto 147 señaló: "Lo que hasta aquí queda claramente establecido, es que mientras RGD en el mes de noviembre del año 2010 insistía en que había cumplido sus obligaciones contractuales, MGP sostenía que no."

11.3. Ante dicha situación, en el punto 148 se dejó establecido: "RGD tuvo plazo para levantar las 22 observaciones hasta el 12/11/2010, pero comunicó su levantamiento extemporáneamente, el 16 y 17/11/2010."; e invocando el artículo 176 del RLCE: "De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación (...) Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato (...)" [ver punto 149], y determinando previamente que "Las gestiones conciliatorias no prosperaron. Ya en el año 2012, MGP envió a RGD el 18/07/2012 la carta V200-0653-MGP en que le otorgó un plazo de 15 días calendario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución contractual." [ver punto 151]; expresa:

"Ante la falta de respuesta de RGD, MGP mediante carta V200-764-MGP de

ER JUDICIAL
A GARCÉS GUCHO
SECRETARÍA DE SALA
de Especialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

268

22/08/2012 resolvió parcialmente el contrato, motivado en el incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista." (ver punto 152).

11.4. Luego de tal análisis, apoyado en los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos en el proceso, en cuanto al primer punto controvertido, el árbitro único concluye en el punto 153: "RGD nos pide que declaremos la ineficacia de esta resolución contractual, porque considera que sí ha cumplido con sus obligaciones contractuales. Sin embargo, no absolvió dentro del plazo fijado por MGP, vencido el 12/11/2010, las 22 observaciones formuladas, las que aceptó en el acta correspondiente y no cuestionó en su oportunidad."; agregando, en el punto 154: "De acuerdo al artículo 176 del RLCE, la Entidad quedó habilitada para resolver el contrato. Si bien no lo hizo de inmediato, ley ni reglamento fijan un plazo para ello. Recién decidió la resolución contractual el 22/08/2012, para lo cual estaba habilitada jurídicamente."

11.5. Atendiendo a lo señalado, es claro para este Colegiado que la argumentación esgrimida por el árbitro único tiene correspondencia con la prueba aportada al proceso y mencionada en el laudo arbitral, resultando coherente con lo decidido en el primer punto resolutivo; por lo que al margen de compartir o no tal análisis, el laudo arbitral en este extremo cuenta con justificación fáctica y jurídica, es decir se encuentra debidamente motivado, no pudiendo este Colegiado ingresar a analizar cuál era el plazo para absolver las observaciones formuladas, como pretende la recurrente, es decir, si el plazo otorgado por la entidad [12 de noviembre de 2010] o el plazo de ejecución contractual [18 de noviembre de 2010] a que se refiere el tercer punto resolutivo del laudo, pues es evidente que ello sería inmiscuirse en el fondo de la controversia, lo que se encuentra prohibido por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje; a más abundamiento, el hecho de que el árbitro haya resuelto en contra de los intereses de la empresa demandante no implica la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, por lo que este extremo también debe desestimarse.

11.6. Con relación al segundo punto controvertido, conforme lo ha señalado la propia demandante, este se encuentra sustentado en los mismos argumentos que le han servido para cuestionar el primer punto

resolutivo [ver penúltimo párrafo de la página 16 de la demanda de anulación], punto resolutivo que, como ya hemos expresado, se encuentra motivado. De otro lado, mediante el segundo punto resolutivo se declaró infundada la segunda pretensión, relacionada con el segundo punto controvertido, esto es: "Determinar si corresponde o no ordenar a MGP el pago de S/ 291,207.00 más los intereses legales generados a la fecha de pago por concepto de saldo del precio del servicio prestado por RGD."; siendo que este punto guarda congruencia con lo resuelto en el primer punto resolutivo, ya que al haberse declarado infundada la primera pretensión de ineficacia de la resolución contractual [al considerar el árbitro que RGD no absolvió dentro del plazo fijado por la MGP las 22 observaciones formuladas], el árbitro estimo que no correspondía tampoco amparar la segunda pretensión, como lo dejó establecido en el punto 158 del laudo, que señala: "Sin embargo, como hemos razonado en los párrafos 145 al 155, RGD no absolvió las 22 observaciones formuladas por MGP en el plazo por ésta otorgado, razón por la cual no está probado que RGD haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Lo que sí está probado es que hubo 22 observaciones no levantadas, lo que justificó primero que MGP no le dé conformidad del servicio y posteriormente emplee esta causa para resolver el contrato. Por estas razones no vamos a amparar la segunda pretensión de la demanda."

11.7. En consecuencia, este extremo del recurso de anulación también debe ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO: No cumpliéndose los supuestos de anulación contenido en las causales contenidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, el recurso de anulación parcial de los puntos resolutivos primero y segundo debe declararse infundado, e improcedente respecto del quinto punto resolutivo; por cuyas razones: ---

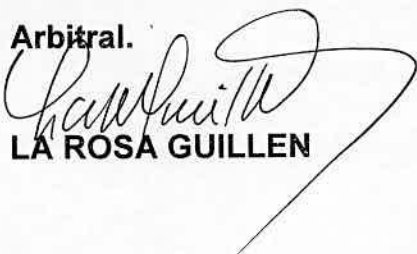
DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación parcial de laudo arbitral presentado por RGD Construcciones S.A. de fojas 173 a 195, subsanado

ORDEN JUDICIAL
MILIA SAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

270

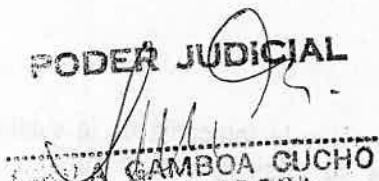
de fojas 219 a 221, respecto de los puntos resolutivos primero y segundo; e **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación en cuanto al quinto punto resolutivo; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 12 de noviembre de 2015. En los seguidos por **RGD Construcciones S.A.** contra la Marina de Guerra del Perú, sobre Anulación de Laudo Arbitral.


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


DIAZ VALLEJOS

JDV/altv.

PODER JUDICIAL

CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
30 JUN. 2016